
BOLETIN  OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

†
Nos el Dr. D. Ramón Guillamet y Coma,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y DE VEGAMIAN, ETC. ETC. Y EL SR. ABAD-PRIOR Y CABILDO DE LA REAL COLEGIATA DE SAN ISIDORO DE LA MISMA CIUDAD.

Hacemos saber: Que se halla vacante en esta Real Colegiata la Canongía-Magistral, por no haber podido ser admitido á la profesión, por falta de salud, el último nombrado para la misma, la cual, como de oficio, se ha de proveer por concurso general. En su virtud, los que hallándose con vocación á la vida regular, según se practica en esta Iglesia Colegial conforme á sus Estatutos, aspiren á la consecución de la mencionada Prebenda y tengan Título legítimo de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología con los demás requisitos canónicos, la solicitarán por sí ó por Procurador con poder bastante ante Nos ó el infrascrito Secretario Capitular dentro del término de cua-

renta días, que empezarán á contarse desde la fecha de este Edicto y concluirán el día 23 del próximo Enero de 1910. Pasado este término comparecerán personalmente los opositores con los Títulos originales de sus grados académicos, partida de bautismo y testimoniales de sus respectivos Prelados y harán los ejercicios en conformidad á las disposiciones legales y práctica de nuestra Santa Iglesia Catedral.

Terminados los ejercicios procederemos á la elección de Magistral con arreglo á lo dispuesto en la Bula *Inter plurima* en la persona que más convenga al servicio de Dios y utilidad para la Iglesia. El elegido, sobre los cargos comunes á los demás Canónigos, ha de predicar ocho sermones de los de Tabla en cada año y los que el Abad-Prior y Cabildo le encarguen en circunstancias particulares

Los que tuviesen los requisitos expresados para aspirar á dicha Prebenda sin hallarse dispuestos á practicar los ejercicios de que dejamos hecho mérito, podrán también acudir dentro del citado término solicitando dicha Canongía por mera gracia, y sujetándose por medio de escritura á cumplir todas sus obligaciones para el caso que nadie se presente al concurso dentro del plazo señalado.

León 14 de Diciembre de 1909.—† RAMÓN, Obispo de León. —Genaro del Campillo, Abad-Prior.—Por acuerdo del Ilmo. Sr. Obispo, Abad-Prior y Cabildo, Miguel Fraile, Canónigo Secretario Capitular.

EDICTO para la provisión de la Canongía-Magistral de la Real Colegiata de San Isidoro de León con término de cuarenta días que concluyen el 23 de Enero de 1910.



SUSCRIPCION abierta en este Obispado para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts</u>
SUMA ANTERIOR	1536	90
El Sr. T. Arcipreste y Párroco de Mansilla..	10	»
De Quintana de Almanza.	3	»
El Párroco y fieles de Tejerina.	20	»
El Sr. Cura Párroco de Alcuetas.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Carbajal de Fuentes..	4	»
El Sr. Cura Párroco de Grandoso	3	»
El Sr. Cura Párroco de Voznuevo.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Liegos y algunos fe- ligreses.	4	50
Un devoto de Burón.	»	50
El Sr. Cura Párroco de La Milla.	5	»
El Sr. Cura Párroco de Canseco	2	50
El Sr. Admor. del Santuario de la Virgen del Camino.	5	»
De San Pedro Apóstol de la Unión según lista.	41	50
El Párroco 25, Victorina de Santiago Prieto 5, su hija Emilia 2,50, id. María 0,50, su nieta Amparo 0,25, Marcelo Ramos 3, Exu- perio Diez 2, Manuela Castañeda 2, Eustoquia de Santiago 1, Emiliano Merino 0,25.		
Id. de Santa Marina de id. según lista.	15	85
Domingo García Ponce de León, párroco 10, Pedro Paniagua 0,25, Casilda González 0,10, Agustina Ramos 0,50, Atanasio de San- tiago 1,50, Bernardo Arellano 0,25, Deme- trio Villacé 2, Vicente Cantarino 1,25.		
El Sr. Cura Párroco de Lobera.	2	50
El Párroco y feligreses de Santa Marina de Valdunquillo.	25	»
De Sabero.	6	»

El Párroco de Rucayo	5	»
El Párroco de Orzonaga	5	»
De la Testamentaría de D. Jacinto Blanco— q. e. p. d.—Párroco que fué de la Suprimi- da de Valdunquillo	50	»
Doña Carmen Rodríguez, vecina de León	3	»
TOTAL..	1758	25

SECRETARIA DE CÁMARA DEL OBISPADO

Por el Ilmo. Sr. Obispo han sido hechos los nombra-
mientos siguientes:

- D. Cándido Diez, Vicario de Siero.
- » Victoriano Núñez, id. de Matallana de Valmadrigoal.
- » Serapio Santos, id. de Onzonilla.
- » Mariano Solarat, id. Villar de Mazarife.
- » Lorenzo Barbero, Coadjutor de Bolaños.
- » Timoteo Oteruelo, id. de Villalpando.
- » Germán Ferrero, id. de Cuenca.
- » Valentín Cascón, Vicario de Castro-Esquilón.
- Dr. D. Luciano de Lamo, Ecónomo de S. Martín Obispo.
- D. Lucio Caramazana, id. de Arenillas de Nuño Pérez.
- » Teodoro Domínguez, id. de Cabanillas.
- » Secundino Robles, id. de La Vid y Ciñera.
- » Marcos Santos, id. de Vegacervera.

León 9 de Diciembre de 1909.—Dr. Manuel Gonzá-
lez, Magistral Secretario.

Vacante en el Seminario de Valderas

Se anuncia vacante en este Seminario de San Mateo una beca, que habrá de proveerse mediante oposición. Es condición precisa que los aspirantes no hayan cumplido doce años, y que sean hijos legítimos, pobres, dóciles, de aptitud para el estudio, y que sepan leer y escribir correctamente, así como las cinco primeras reglas de Aritmética. Gozarán de cualidad prelativa, según las Constituciones del Seminario, los naturales de Valderas, y entre estos, los hijos de feligreses de la suprimida parroquia de San Claudio. Los que deseen oponerse á la antedicha beca, habrán de solicitarlo del Sr. Rector en el plazo de un mes, que termina el tres de Enero próximo, acompañando certificación de bautismo, de confirmación, de limpieza de sangre y de pobreza, expedidas por el párroco respectivo. Los ejercicios de oposición tendrán lugar el diez de Enero citado, y se harán por escrito.

Valderas 3 de Diciembre de 1909.—DR. EUSEBIO RODRIGUEZ, *Rector*.

EXPOSICIÓN

que los Rdmos. Prelados de España han dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, contra la existencia de las escuelas llamadas laicas.

Excmo Sr.:

Los Prelados españoles creemos cumplir deber ineludible de conciencia y dar alta prueba de patriotismo llamando su muy ilustrada atención y la del Gobierno que dignamente preside acerca de los perjuicios que ocasiona

permitir el funcionamiento de las escuelas *laicas* ó de las llamadas *neutras*, y suplicándole que en manera alguna consienta se abran las que fueron clausuradas por la autoridad después y con motivo de los horribles y nunca bastante execrados sucesos de Barcelona, que constituyen un borrón en la historia patria y un motivo de vergüenza para la humanidad.

Aunque tales escuelas alardeen de neutralidad en religión, son realmente y de un modo necesario irreligiosas. En la enseñanza es donde más palpablemente se observa la verdad de Cristo: «El que no está conmigo, está contra mí.» El no hablar nunca de religión en la escuela hace que los alumnos deduzcan que las ideas religiosas inculcadas por sus padres y por los sacerdotes ó son anti-científicas y por consiguiente falsas, ó son indignas de que por ellas se rija el ciudadano fuera de la sociedad doméstica. Aún en las nociones más elementales de la enseñanza es imprescindible tocar materias que son igualmente objeto de la religión y que se han de resolver en contra ó en conformidad con ella. Un maestro antirreligioso, aunque quiera permanecer neutral ante sus discípulos, no lo logrará por mucho tiempo; y los alumnos, que ven en él un ser superior cuya autoridad les merece todo respeto, no tardan en imitar su desprecio á toda religión positiva. Pero la neutralidad de las escuelas laicas, es un nombre vano, un pretexto para no alarmar y un lazo que se tiende á los padres de familia para que no se retraigan de enviar allá á los hijos. En todas partes sucede lo que en Francia, donde un Inspector de Instrucción pública Dequaire Grobel, escribe á los maestros laicos: «La escuela laica es una máquina de guerra contra el catolicismo. La escuela laica tiene por objeto formar librepensadores. Defraudaría las esperanzas que en ella fundamos si se mantuviese dentro de una respetuosa neutralidad. . La escuela laica es un molde donde se mete un hijo de un cristiano y se saca un renegado.»

Aunque no fuesen contrarias á la religión, por faltar la religión en ellos no podrían ser morales semejantes centros de enseñanza. Enseñar la moral omitiendo la religión equivale á querer construir un edificio sin base. Inclinado el hombre al mal necesita la creencia en un premio y en un castigo eternos para contenerse dentro de los estrechos límites del deber y caminar por los ásperos senderos de la virtud. Si no se enseña á respetar la autoridad de Dios, será en vano querer que respete autoridad ninguna cuando el respeto lleve aparejados sacrificios y privaciones. La fuerza pública y el interés propio serán los únicos frenos con que se intente domeñar sus pasiones; pero cuando su interés esté en pugna á juicio suyo con el de la sociedad, buscará eludir la acción de la fuerza ó procurará contrastarla con el petróleo y la dinamita. Pensadores nada sospechosos de parcialidad, pues tenían la desgracia de haber perdido la fe, han deplorado la inutilidad de los esfuerzos para moralizar á la juventud despreciando las doctrinas y los métodos de esa *gran educadora* que se llama la Iglesia. Los omitimos porque son bien notorios á la reconocida erudición de V. E., y porque los hechos hablan más alto y más claro que las palabras, poniendo ante los ojos que instruir no es educar, y que dotar de conocimientos á la inteligencia sin cuidarse de fortalecer y dirigir la voluntad, es como poner en manos de un demente una espada, que cuanto más se aguza es más peligrosa.

La estadística demuestra que el principio de que *cada escuela que se abre es un presidio que se cierra* implica falsedad absoluta tratándose de la enseñanza sin Dios. En Francia, mientras el número de delitos en los adultos se mantiene casi estacionario, aumenta espantosamente en la niñez y en la juventud coincidiendo con el aumento de la instrucción laica á la que atribuyen el gran incremento de la criminalidad observadores concienzudos y desapasionados. En Italia, un criminalista como Garófalo ha comprobado que la criminalidad que allí entre la juventud

cunde, procede en gran manera de que, á diferencia de los sistemas de educación en las naciones de la raza anglo-sajona, los programas de las escuelas italianas no contienen nada de enseñanza religiosa. En el Japón, donde más que en España podría haber alguna apariencia de razón para la enseñanza neutra porque los niños pertenecen á familias que profesan distintas religiones, se había seguido la moda europea de prescindir de la enseñanza de ninguna religión sustituyéndola con la moral universal; pero la experiencia ha patentizado cuán funestos resultados de aquí se siguen, y el Gobierno se apresuró á cortar la raíz del mal, volviendo á imponer la enseñanza confesional como obligatoria, ya la budista ya la cristiana. Y si esto sucede allí con profesores que no eran hostiles al culto divino, y se esforzaban por buscar con las luces de la razón la moral más pura, ¿qué resultados pueden esperarse de escuelas laicas como las españolas á que nos referimos, donde se impugnan y se ridiculizan las nociones de ley, de autoridad, de conciencia, de virtud y de obligaciones?

Así como de la neutralidad escolar se pasa al ateísmo, de éste al socialismo no hay más que un paso. Bebel proclamó en el Reichstag que los que son socialistas en economía, son republicanos en política y ateos en religión. En los países alemanes donde la enseñanza religiosa está más descuidada, allí es donde mayores triunfos alcanza el socialismo. Si las leyes del Kulturkampf fueron abolidas debióse en mucho á que el mismo Gobierno se asustó de su obra y comprendió los gigantescos progresos que harían los socialistas en cuanto la fuerte muralla de la escuela católica quedase por los suelos.

Se repite que el *maestro de escuela* fué quien venció en *Sedán*; más debe añadirse que las escuelas de aquellos vencedores son profundamente religiosas y que en ellas enseñan la religión los párrocos y los ministros de otros cultos. Lo dijo en el Parlamento del Imperio el Ministro

Gneist: ¿qué se vió en el ejército alemán después de la victoria? Hombres que se arrodillaron para dar gracias á Dios con el cántico que habían aprendido en la escuela. Allí luchó la educación del pueblo alemán con la educación del pueblo francés, es decir, contra turbas indisciplinadas que no temen á Dios, contra hombres que no respetaban ni á Dios ni al Emperador.» Quien juzga que esta vida lo es todo, difícilmente sacrifica su vida por una patria que en nada puede favorecerle después de muerto. El que olvida sus deberes para con Dios, no cumple mucho tiempo los deberes para con la sociedad.

Si alguna duda hubiera podido caber sobre los funestísimos efectos de las escuelas de que venimos hablando, la disiparían, por manera bien triste y dolorosa, las espantosas escenas de que fué víctima la capital del Principado en la última semana de Julio, que no llamaremos vandálicas, porque los vándalos no se habrían atrevido á excesos tan sin semejante. Ciego ha de estar quien á la luz de las llamas de los incendios no haya visto la eficacia de las ideas disolventes y el influjo de las doctrinas perniciosas, nunca mayor que cuando se ejerce sobre los entendimientos tiernos y las voluntades débiles de los niños. Con aplauso de la opinión imparcial se cerraron escuelas que aunque no usaban el nombre de anarquistas lo eran en realidad, y encerraban grave peligro para el orden público, y tuvieron gran participación en las salvajes escenas que ensangrentaron las calles de la ciudad más populosa de España.

Iguales causas producen iguales efectos. Responsabilidad tremenda vendría sobre quien, desdeñando lecciones tan duras y dolorosas, dejara á los enemigos de la propiedad, de la familia y de todo el orden establecido, abrir centros donde abusando de la docilidad de la juventud, la dispongan y preparen para un nuevo ensayo de revolución en el que no se atacará ya solamente á las ca-

sas religiosas una vez que ahora se ha visto que no es en ellas donde está el dinero.

Como sabemos cuán respetuoso es V. E. con la ley, omitiremos, otras muchas consideraciones para observar que en las escuelas cerradas con ocasión de los sucesos de Barcelona, como se deduce de sus mismos textos, se enseñaban doctrinas contrarias á la Religión Católica, y la Religión Católica es la del Estado español; en ellas no se salvaba el respeto debido á la moral cristiana,» límite impuesto en nuestros códigos á la libre emisión de las ideas. Su existencia es opuesta á la ley internacional que se llama concordato, en cuyo artículo 2.º se promete que «la instrucción en las escuelas públicas ó privadas de cualquier clase será en todo conforme á la doctrina de la misma Religión Católica;» y á la ley de Instrucción pública, cuyos artículos 295 y 296 mandan cumplir, dando reglas para ello, lo acordado entre las dos potestades; y á la ley fundamental ó Constitución de la Monarquía, en cuyo artículo 11 no se permiten otras «manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado,» y manifestación pública es la del profesor que en una escuela pública delante de sus alumnos combate todos los fundamentos del orden religioso.

En virtud de lo expuesto, siendo de justicia y exigiendo la ley que no vuelvan á abrirse las escuelas que con el nombre de modernas ó laicas ordenó cerrar la autoridad legítima, lo esperamos así de la justificación y rectitud de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Toledo 29 de Noviembre de 1909

Por sí y en nombre de los Rdmos. Prelados que á continuación se expresan:

JOSÉ MARÍA, *Cardenal Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.*—TOMÁS, *Arzobispo de Tarragona.*—JOSÉ MARÍA, *Arzobispo de Valladolid.*—JUAN, *Arzobispo de Zaragoza.*—JOSÉ, *Arzobispo de Granada.*—ENRIQUE, *Arzobispo de Sevilla.*—VICTORIANO, *Arzobispo de Va-*

lencia.—BENITO, *Arzobispo de Burgos.*—JOSÉ, *Obispo de Córdoba.*—VICENTE, *Obispo de Santander.*—JOSÉ MARIA, *Obispo de Cádiz*—JUAN, *Obispo de Orihuela.*—LUIS FELIPE, *Obispo de Zamora.*—VALERIANO, *Obispo de Tuy.*—MARIANO, *Obispo de Huesca.*—JUAN, *Obispo de Málaga.*—FR. JOSÉ, *Obispo de Pamplona.*—VICENTE, *Obispo de Cartagena.*—RAMÓN, *Obispo de Coria.*—FR. TORIBIO, *Obispo de Sigüenza.*—PEDRO, *Obispo de Tortosa.*—JOAQUIN, *Obispo de Avila.*—FR. FRANCISCO, *Obispo de Salamanca.*—PEDRO JUAN, *Obispo de Mallorca.*—JUAN ANTONIO, *Obispo de Lérida.*—JUAN JOSÉ, *Obispo de Barcelona.*—JOSÉ, *Obispo de Vich.*—WENCESLAO, *Obispo de Cuenca.*—JOSÉ, *Obispo de Vitoria.*—JOSÉ MARIA, *Obispo de Madrid-Alcalá.*—JUAN, *Obispo de Menorca.*—ISIDRO, *Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro.*—JULIÁN, *Obispo de Segovia.*—JULIÁN, *Obispo de Astorga.*—FELIX, *Obispo de Badajoz.*—ANTOLIN, *Obispo de Jaca.*—JUAN MANUEL, *Obispo de Jaén.*—FRANCISCO, *Obispo de Oviedo.*—REMIGIO, *Obispo de Ciudad Real.*—JUAN JOSÉ, *Obispo de Mondoñedo.*—JOAQUIN, *Obispo de Tarazona.*—JUAN, *Obispo de Teruel.*—FRANCISCO, *Obispo de Plasencia.*—FRANCISCO, *Obispo de Gerona.*—VALENTIN, *Obispo de Palencia.*—FR. LUIS, *Administrador Apostólico de Solsona.*—VICENTE, *Obispo de Almería*—RAMÓN, *Obispo de Antedone, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.*—ANTONIO MARIA, *Obispo de Segorbe.*—MANUEL, *Obispo de Melasso, Administrador Apostólico de Calahorra.*—RAMÓN, *Obispo de León.*—JUAN MARI, *Vicario Capitular de Ibiza.*—MANUEL MARIA VIDAL, *Vicario Capitular de Osma.*—JOSÉ SÁNCHEZ, *Vicario Capitular de Lugo.*—*El Gobernador Eclesiástico de Orense, S. P.*

FR. GREGORIO MARIA, *Cardenal Aguirre y García.*

Arzobispo de Toledo

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.



SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES

S. CONGREGATIO RITUUM

I.

ADDENDA

IN BREVIARIO ROMANO

DIE 27 IANUARII

INFESTO S. IOANNIS CHRYSOSTOMI

EPISCOPI CONFESSORIS ET ECCLESIAE DOCTORIS

Ad calcem lectionis VI, post verba dictasse videatur, addatur:

Hunc vero praec'arissimum universae Ecclesiae Doctorem Pius decimus Pontifex maximus coelestium oratorum sacrorum patronum declaravit atque constituit.

DOMINICA I IULII

IN FESTO PRETIOSISSIMI SANGUINIS D. N. I. C.

In corpore lectionum VII et VIII deleantur divisionis signa, et ante textum lectionis VIII addatur citatio: Enarrat. in psalm. 95, n. 5.

Si hoc festum extra Dominicam transferatur, deficiente alia lectione IX, Officii utcumque simplicis, erit sequens

Lectio IX.

Serm. 31, alias 344

Habuit ille sanguinem, unde nos redimeret; et ad hoc accepit sanguinem, ut esset quem pro nobis redimendis effunderet. Sanguis Domini tui, si vis, datus est pro te; si nolueris

esse, non est datus pro te. Forte enim dicis: Habuit sanguinem Deus meus, quo me redimeret; sed iam, cum passus est, totum dedit. Quid illi remansit, quod det et pro me? Hoc est magnum, quia semel dedit, et pro omnibus dedit. Sanguis Christi volenti est salus, nolenti supplicium. Quid ergo dubitas qui mori non vis, a secunda potius morte liberari? Qua liberaris, si vis tollere crucem tuam, et sequi Dominum; quia ille tulit suam, et quaesivit servum.

Te Deum laudamus.

DOMINICA INFRA OCTAVAM NATIVITATIS B. MARIAE V
IN FESTO SANTISSIMI NOMINIS MARIAE

Si hoc festum extra Dominicam recolatur; deficiente alia lectione IX, Officii utcumque simplicis, erit sequens

Lectio IX.

Beata, quae inter homines audire sola meruit prae omnibus: Invenisti gratiam. Quantam? Quantam superius dixerat: plenam. Et vere plenam, quae largo imbri totam funderet et infunderet creaturam: Invenisti enim gratiam apud Deum. Haec cum dicit, et ipsi angelus miratur, aut feminam tantum, aut omnes homines vitam meruisse per feminam: stupet angelus totum deum venire intra virginalis uteri angustias, cui tota simul angusta est creatura. Hinc est quod remoratur angelus, hinc est quod virginem vocat de merito, de gratia compellat, vix causam prodit audienti, sane ut sensum promoveat, vix longa trepidatione componit.

Te Deum laudamus.

DOMINICA HI SEPTEMBRIS
IN FESTO SEPTEM DOLORUM B. M. V.

Si hoc festum extra Dominicam reponatur, deficiente alia lectione IX, Officii utcumque simplicis, erit sequens

Lectio IX.

Ecce, inquit, filius tuus: ecce mater tua. Testabatur de cruce Christus, et inter matrem atque discipulum dividebat

pietatis officia. Condebat Dominus non solum publicum, sed etiam domesticum testamentum; et hoc eius testamentum signabat Ioannes, dignus tanto testatore testis. Bonum testamentum non pecuniae, sed vitae aeternae; quod non atramento scriptum est, sed Spiritu Dei vivi, qui ait: Lingua mea calamus scribae, velociter scribentis.

Te Deum laudamus.

DIE 3 DECEMBRIS

IN FESTO S. FRANCISCI XAVERII CONFESSORIS

Ad calcem lectionis VI, post verba Sanctis adscripsit addatur:

Pius autem decimus ipsum sodalitati et operi Propagandae Fidei coelestem patronum elegit atque constituit.

DECRETUM

Sanctissimus Dominus noster Pius Papa X, referente infrascripto Cardinali sacrorum Rituum Congregationi Praefecto, suprascriptas additiones, respectivis suis locis Breviarii Romani inserendas, suprema auctoritate Sua approbavit. Die 10 Novembris 1909.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus.*

L. ✠ S

Philippus Can. Di Fava, *Substitutus.*

MONITUM. — *In festo sancti Paulini Episcopi et confessoris, sub finem lectionis VII, dicatur: QUIDQUID de suis donis, atque sub initium lectionis VIII dicatur in die MALO ab ira, et infra in die MALO liberabit.*

II

ADDENDA

IN MARTYROLOGIO ROMANO

DIE 27 IANUARI

Ad calcem elogii sancti Ioannis Chrysostomi, post verba conditum fuit, addatur:

Hunc vero praeclarissimum divini verbi praeconem Pius Papa decimus oratorum sacrorum coelestem patronum declaravit atque constituit.

DIE 6 MARTII

Primo loco legitur:

Sanctarum Perpetuae et Felicitatis martyrum, quae nonis Martii gloriosam martyrii coronam a Domino receperunt.

DIE 7 MARTII

Ad calcem elogii sanctarum Perpetuae et Felicitatis, post verba sub Severo principe, addatur:

Sanctarum vero Perpetuae et Felicitatis festum pridie huius diei recolitur.

DIE 15 MARTII

Ultimo loco legitur:

Vindobonae in Austria, sanctis Clementis Mariae Hofbauer, sacerdotis professi congregationis sanctissimi Redemptoris, plurimis in Dei gloria et animarum salute promovenda ac dilatanda ipsa congregatione exantlatis laboribus insignis, quem virtutibus et miraculis clarum Pius decimus Pontifex maximus in Sanctorum canonem retulit.

DIE 23 MARTII

Ultimo loco legitur:

Barcinone in Hispania, sancti Iosephi Oriol presbyteri, ecclesiae S. Mariae Regum beneficiarii, omnigena virtute, ac praesertim corporis afflictatione, paupertatis cultu, atque in egenos et infirmos caritate celebris; quem in vita et post mortem miraculis gloriosum Pius Papa decimus Sanctorum numero accensuit.

DIE 3 DECEMBRIS

Ad calcem elogii sancti Francisci Xaverii, post verba hac die celebratur, addatur:

Pius vero Papa decimus ipsum beatum virum sodalitati et operi Propagandae Fidei coelestem patronum elegit atque constituit.

DECRETUM

Sanctissimus Dominus noster Pius Papae X, referente infrascripto Cardinali sacrorum Rituum Congregationi Praefecto, suprascripta elogia, ita approbata, Martyrologio Romano suis locis respective inseri iussit. Die 10 Novembris 1909.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Philippus Can. Di Fava, *Substitutus*.

III

ORDINIS S. BENEDICTI
CONGREGATIONIS BAVARICAE

DE KALENDARIO IN ECCLESIA FILIALI REGULARIUM, A SACERDOTE SAECULARI ADMINISTRATA, ADHIBENDO.

Gregorius, Danner, Praeses congregationis Bavaricae O. S. B., sacrorum Rituum Congregationi humillime quae sequuntur exposuit:

Ad prioratum *Weltenburg*, praedictae congregationis, pertinet parochia non incorporata *Weltenburg* cum quatuor filialibus, e quibus una, scilicet *Staubing*, ob penuriam sacerdotum monasterii, a sacerdote saeculari dioecesis Ratisbonensis administratur, ita tamen ut omnes functiones parochiales ab administratore regulari parochiae *Weltenburg* exerceantur. Nunc quaestio orta est, quodnam kalendarium in praedicta ecclesia filiali *Staubing*, quoad Missae celebrationem, adhibendum sit, utrum regulari i. e. monasterii *Weltenburg*, an dioecesanum Ratisbonense?

Et sacra eadem Congregatio, exquisito Commissionis liturgicae suffragio, propositae quaestioni ita respondendum censuit: *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Atque ita rescripsit, die 12 Novembris 1909.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Philippus Can. Di Fava, *Substitutus*.

PORTUS PRINCIPIS

CIRCA CONSECRATIONEM ECCLESIAE «COEMENTO ARMATO»
CONSTRUCTAE.

A Rmo Dño. Iullano Conam, Archiepiscopo Portus Principis, sacrorum Rituum Congregationi nuper propositum fuit, pro opportuna solutione, sequens dubium: An ecclesia, constructa vel construenda ex materia quae *coementum armatum* nuncupatur, consecrari valeat, adhibita forma ac ritu Pontificalis Romani?

Et sacra Rituum Congregatio, exquisito Commisionis liturgicae suffragio, ita respondendum censuit: *Affirmative* dummodum duodecim crucium loca, et postes ianuae principalis, sint ex lapide.

Atque ita rescripsit die 12 Novembris 1909.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ☒ S.

Philippus Can. Di Fava, *Substitutus*.

Sagrada Congregación de Religiosos

*Instrucción sobre las deudas y obligaciones económicas que
contraigan las comunidades religiosas. (1)*

Entre las cosas que mayor daño ocasionan á las comunidades religiosas, y que, así como perturban su tranquilidad interior, así ponen en peligro su buen nombre ante los demás, hay que señalar principalmente la excesiva facilidad con que alguna vez se contraen deudas.

(1) En atención á las Religiosas publicamos en castellano la presente Instrucción, inserta ya en latín en el n.º 21 del BOLETIN OFICIAL del Obispado, del presente año.

Pues ocurre con frecuencia que se recibe dinero á préstamo sin moderación é inconsideradamente, ya para levantar edificios, ó para desarrollarlos y ensancharlos, ya para admitir novicios en número mayor del conveniente, ya para dedicarse á las obras de educación de la juventud ó socorro de las miserias del prójimo.

Todas las cuales cosas, aunque consideradas en sí mismas, ó por razón del fin á que se ordenan, sean dignas de alabanza, no obstante, como no siempre se acomodan á las reglas de la prudencia cristiana y de la buena administración, y sean por lo mismo contrarias á la letra y al espíritu de las prescripciones apostólicas, no pueden ser agradables á Dios, si son aptas para llevar al prójimo utilidad duradera.

Y como quiera que semejante abuso de contraer deudas sin prudente cautela, y con frecuencia sin permiso del Superior general ó de esta Silla Apostólica, vaya creciendo lastimosamente de día en día; atendidas las peculiares y bien extraordinarias circunstancias por que atraviesan todos los intereses, así públicos como privados; para que las casas religiosas, cualesquiera que sean, no sufran daño algún día por su ligera forma de proceder en las deudas que hubieran contraído; nuestro santísimo señor Pío Papa X, recibido los votos de los Eminentísimos Padres Cardenales de esta Sagrada Congregación encargada de los negocios de los Religiosos, en la reunión general celebrada en el Vaticano, el día 30 de Julio de 1909, después de maduro examen, se dignó decretar, establecer y ordenar las siguientes disposiciones, que deberán ser exactamente guardadas por todas las Órdenes, Congregaciones é Institutos de uno y otro sexo, así de votos solemnes como de votos simples, y por los monasterios, colegios y casas religiosas, ya sean exentos, ya sometidos al Ordinario del lugar.

I. Los Directores, así generales como provinciales ó regionales y locales, no contraerán deuda alguna notable, ni tomarán sobre sí obligación notable de carácter económico, directa ó indirectamente, formal ó fiduciariamente, con hipoteca ó sin ella con pago de frutos ó intereses ó sin tal grava-

men, mediante instrumento público ó privado, de palabra, ó de otro cualquier modo:

a) sin previo consentimiento del Consejo ó Definitorio general, si se trata de la Curia general, ó de la casa ó casas inmediatamente sometidas á la jurisdicción ó dirección de ella;

b) ó sin previo consentimiento del Consejo ó Definitorio provincial, y expresa licencia del Superior general, concurriendo el voto deliberativo del Consejo ó Definitorio general, si se trata de deudas ú obligaciones que deban contraer ó tomar los Superiores provinciales ó regionales;

c) ó sin previo consentimiento del Consejo local, del monasterio ó casa, cualquiera que sea su nombre, cuando ésta no se halle sometida á superior provincial ó regional ninguno, y expresa licencia del Superior general y de su propio Consejo ó Definitorio. Y si la Orden está dividida en varias congregaciones ó familias que tengan su propio Presidente ó Director general ó cuasi general, será de todo punto necesaria la licencia de este Presidente ó Director y de su Consejo;

d) ó sin previo consentimiento del Consejo local, si se trata de monasterios ó casas no sometidas á un Superior general, concurriendo sin embargo la licencia por escrito del Ordinario del lugar, á no ser que la casa ó monasterio sea propiamente exento de la jurisdicción del Ordinario.

II. Para los efectos de las deudas ú obligaciones económicas que se contraigan, deberá tenerse por cantidad notable la que exceda de 500 pesetas, sin llegar á 1.000, tratándose de monasterios ó casas singulares; la que pase de 1.000 pesetas, sin llegar á 5.000, tratándose de provincias ó cuasi provincias; y la que exceda de 5.000 pesetas, para las Curias generales. Mas si la casa, provincia ó Curia general intentan contraer deudas ú obligaciones por cantidad superior á 10.000 pesetas, además de la licencia del respectivo Consejo, según lo dicho, requiérese el beneplácito apostólico.

III. No es lícito superar la cantidad respectivamente señalada en el anterior artículo por medio de diferentes deudas

ú obligaciones parciales que de cualquier manera hayan sido contraídas ó se contraigan; sino que todas y cada una de las deudas y todas y cada una de las obligaciones, de cualquier modo contraídas, serán siempre acumuladas. Serán por lo mismo del todo nulas las licencias para contraer nuevas deudas ó cargar con nuevas obligaciones, si las anteriores obligaciones ó deudas no estuvieren aún extinguidas.

IV. Serán igualmente nulos los indultos ó beneplácitos apostólicos para contraer deudas ó tomar obligaciones por valor que exceda de 10.000, si la casa, provincia ó Curia general interesada oculta en las preces las otras deudas ú obligaciones con que tal vez estuviere gravada todavía.

V. Si alguna congregación ó instituto de votos simples ú otra familia religiosa carece de Consejo general, ó provincial, ó local, lo constituirá en el término de tres meses á los efectos de velar por la administración económica. Los Monasterios ó casas independientes que tampoco tengan Consejo libremente elegido por el capítulo local, lo elegirán asimismo dentro de tres meses. Los Consejeros desempeñarán su cargo por un trienio, y serán cuatro en los monasterios ó casas que tengan siquiera doce electores, y dos cuando menos en las demás.

VI. Los sufragios de que se habla en el artículo I, se pedirán en cada caso particular, y siempre serán secretos y deliberativos, no meramente consultivos; y las autorizaciones concedidas en su virtud, nunca serán de palabra, sino por escrito. Las actas del Consejo serán firmadas por el Superior y por cada uno de los consejeros.

VII. Se prohíbe á los Superiores, gravemente onerando su conciencia, que por sí, ó por medio del administrador, ó de otro modo, oculten á los Consejeros en todo ó en parte cualesquiera bienes, rentas, dineros, títulos, donaciones, limosnas y demás que tengan algún valor económico, aunque hayan sido dados al Superior en consideración á su persona; ni callen respecto de las deudas ú obligaciones de cualquier modo contraídas, antes bien sométanlo todo plenamente, con exac-

titud, sinceridad y fidelidad, á la revisión, examen y aprobación del Consejo; y entréguese asimismo á los Consejeros para su examen todos los documentos que afecten á los bienes temporales ó á los intereses económicos.

VIII. No se haga fundación alguna de monasterio ó casa, ni amplificación ó reforma de fundación ya existente, si por no tener dinero con que pagar es necesario contraer deudas ú obligaciones económicas, y esto aunque gratuitamente se ceda el solar, ó los materiales para la construcción, ó se construya alguna parte del edificio; ni basta la promesa de entregar dinero, aunque sea gran cantidad, hecha por uno ó por varios bienhechores, porque tales promesas frecuentemente dejan de cumplirse, con peligro de grave daño material y moral de los religiosos.

IX. Para dar legítimamente inversión segura, lícita y provechosa al dinero, rentas y demás emolumentos, y colocarlos en determinada forma con preferencia á otra, requiérese el voto del Consejo, que se pedirá en cada caso, poniéndole de manifiesto todos los datos sobre la forma, modo y demás circunstancias de la inversión. Lo que se aplicará también á cualquier cambio que en dicha inversión se hiciere, guardando lo demás que según derecho deba guardarse.

X. Lo que se halla prescrito en las constituciones de cada una de las familias religiosas sobre las tres llaves que deben cerrar la caja, sobre la visita de la misma caja, y sobre la recta administración de los bienes temporales, si lo está en forma más rigurosa que la ordenada en los artículos de la presente Instrucción, se guardará puntualmente en todo aquello que á la Instrucción no sea contrario. Y donde la administración temporal no esté regulada por los propios estatutos, ordénese á la mayor brevedad, teniendo á la vista lo que se dice en las *Normas, cap. VI*, lo cual afecta no solamente á las hermanas sino también á los religiosos, según consta en la *nota* puesta al fin de la pág. 3 de las mismas *Normas*, salvas siempre las prescripciones de esta Instrucción.

XI. Las fincas, legados y demás bienes de toda clase,

que de algún modo tengan anejas cargas de misas, como también sus frutos ó rentas, no pueden por ningún concepto ser gravados, ni siquiera por breve tiempo, con deudas ú obligaciones económicas de cualquier género; y el dinero recibido para la celebración de Misas manuales ú otras, de ningún modo y por ninguna causa, ni en todo ni en parte, puede gastarse antes de dicha celebración, sino que debe reservarse íntegramente. En ello procederán con singular cuidado así los Superiores como los Consejeros.

XII. Lo que tiempo ha estableció la Sede Apostólica, sobre que no se enajenaran las dotes de las religiosas y de las hermanas de votos simples, se cumplirá con toda exactitud. Por tanto, de ningún modo, ni en consideración á cualquier provecho, podrán consumirse los capitales de estas dotes durante la vida de las respectivas religiosas ó hermanas, bajo las penas determinadas por el derecho. Y será necesario pedir licencia á la Santa Sede si por circunstancias gravísimas se considera muy útil la enajenación, aunque sea de una sola dote.

XIII. No se hagan donaciones, aún á título de limosna ó subsidio, sino conforme á las condiciones prescritas por la Santa Sede, y según la tasa ordenada en las respectivas constituciones, ó por los capítulos, y en su defecto legítimamente determinada por los Superiores generales con sus correspondientes Consejos.

XIV. Todo cuanto se prescribe en esta Instrucción, afecta no solamente á las Ordenes, congregaciones é institutos de varones, sino también á los de religiosas y hermanas de votos simples. Los transgresores de estas prescripciones serán gravemente castigados; y si la violación es en aquellas cosas que por derecho común, ó según la presente Instrucción requieren el beneplácito apostólico, quedarán sometidos *ipso facto* á las penas impuestas á los enajenadores de bienes eclesiásticos.

Sin que obste cosa alguna en contrario, aunque fuere digna de especial mención.

FR. I. C. CARD. VIVES, *Prefecto.*

L. ✠ S.

D. J. JANSSENS, O S. B., *Secretario.*

DOCUMENTOS CIVILES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN RESOLUTORIA
(Continuación)

Y añadía aquel dictamen que en armonía con esos preceptos el artículo 11 de la Constitución al declarar que la Religión católica apostólica romana, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetadas en sus leyes y por tanto en el libre ejercicio de las mismas. Y antes de esto se consignaba que no pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres de Sociedad perfecta dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales, que á ella solo atañe definir en uso de su poder legislativo.

Todo lo relacionado precedía á la declaración hecha en la citada Real orden de 8 de Noviembre de 1890, de que era nulo por anticanónico é ilegal el enterramiento de un párvulo bautizado, en el cementerio civil que había dispuesto su padre, estimándose que del derecho espiritual que adquirió el niño por el bautismo no puede ser despojado por el padre cuya potestad se extingue además por la muerte de aquel, y decidiéndose en favor de la Autoridad eclesiástica conflicto más grave y delicado que el actual.

Explicados y aplicados como queda expuesto los preceptos de la Constitución y el Concordato, fácil es encontrar las disposiciones canónicas que hacen del Párroco el director del entierro católico, obra de piedad y religión, que á la Parroquia compete, como dicen los tratadistas, porque continúa y completa la intervención de la Iglesia en la vida espiritual de los fieles á los que empieza por regenerar con las aguas bautismales, para sus restos mor-

tales al sepulcro. (Clement. cap. 2.º del sepult., Bula religiosam de Honorio III, cap. 3.º y 6.º De sepult. in Sexto.)

Resta para dejar firmemente sentados los precedentes legales que han de tenerse en cuenta para resolver el conflicto, exponer los que se refieren á la misión propia del Estado en el entierro del católico, cometido limitado á lo que sin escrúpulo pudo llamarse policía de las inhumaciones, que tiene un punto de partida fundamental en la ley y reglamento del Registro civil, cuyos artículos 75 á 95 y 62 á 64, respectivamente, señalan los requisitos indispensables para llenar aquel cometido y que pueden reducirse por lo que afecta al caso presente, á la prohibición de que ningún cadáver sea enterrado hasta transcurridas 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa, en la que el médico que haya practicado el reconocimiento, consignará, si á ello hubiere lugar, el peligro de contagio ú otras consideraciones que exijan abreviar el plazo de la inhumación conforme establece el artículo 15 de la instrucción de 13 de Junio de 1885, sobre el modo de llevar el registro civil en las defunciones.

Y á nombre de esa policía de la inhumación que al Estado corresponde, han sido muchas las disposiciones para permitir unas veces (Reales órdenes 30 de Noviembre de 1849, 13 de Febrero de 1857, y 19 de Enero de 1867) las exequias de cuerpo presente y para prohibirlas otras (20 de Septiembre de 1849, 28 Agosto 1855, 15 Febrero, 1872, 1.º Abril 1875 y Mayo 1884) para evitar que se depositasen los cadáveres en la Iglesia, (19 Septiembre 1865) ó que se les tenga en las casas mortuorias (27 Abril 1875) salvo determinadas circunstancias (3 Mayo 1900) fijar las dimensiones de esas fosas, y la materia de construcción que ha de emplearse en los féretros (15 Octubre 1898) para señalar los medios que pueden utilizarse como ya se ha visto, en la conducción de restos mortales (2 de Julio 1857, 30 Abril 1878 y 21 Octubre 1892) y para designar los lugares en que han de verificarse los enterramientos,

los derechos á percibir por ellos, la forma y condiciones de traslados, embalsamamientos y autopsias, cuya enumeración llenaría gran espacio aún prescindiendo de la copiosa serie de disposiciones que se refieren especialmente á cementerios.

Tan larga lista de resoluciones permite, sin embargo, afirmar que así como las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1902, de acuerdo con las de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre, declaraban de la exclusiva competencia de los Gobernadores el nombramiento de los Médicos que han de examinar los cadáveres, el poder central se ha reservado para sí todo lo relacionado en esa policía de las inhumaciones antes y después de la ley municipal que rige, y como es natural, más principalmente por lo que hace el concepto de orden público á que se refirió ya en la Real orden de 22 de Abril de 1857 al prohibir que en los cementerios se pronunciasen ó lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningún género contrarias á disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano.

Guarda este aspecto íntima relación con los derechos de reunión y asociación acerca de los cuales están contenidas en las leyes de 15 de Julio de 1830 y 30 de Junio de 1887 las reglas que deben observarse, y no hay que decir que en el ejercicio de aquellos ninguna función propia corresponde á los ayuntamientos.

Confirmado el hecho, sancionado por los citados precedentes legales, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en sentencias de 26 de Diciembre de 1905, 16 de Febrero de 1906 y 19 de Febrero de 1907 entre otras, y con ellas basta para formar juicio, ha declarado que corresponde á la potestad discrecional del Gobierno el otorgar autorizaciones que afectan á la salud é higiene pública. Y es el Gobierno en efecto quien ha dicho las últimas palabras por ahora en la Real orden de 5 de Abril de 1905, disponiendo que cuando haya de ser trasladado un cadá-

ver al cementerio después de haber verificado la autopsia, sea conducido por la vía más corta sin atravesar el centro de la población, cuando circunstancias especiales lo exijan por proceder la muerte de causa infecciosa y transmisible, se prohíba asimismo el tránsito de los entierros por las grandes vías del interior de las grandes poblaciones V. E. refrenda también la Real orden de 3 de Diciembre de 1908 mandando excluir de una circular del Gobernador de la Coruña cuanto se refiere á las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de los cadáveres al Cementerio, porque esas exequias en manera alguna afectan á la salud pública, é inspirándose en análogos respetos á la potestad de la Iglesia y utilizando las facultades que discrecionalmente le corresponden, ha atendido la reclamación de los párrocos de Madrid contra el Reglamento del servicio de pompas fúnebres dictado por el Ayuntamiento de esta Corte.

Cerrando el cuadro de los precedentes legales mencionados, conviene hacer constar que los párrocos tienen el carácter de funcionarios públicos constituidos en autoridad según sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1881, y que por Real orden de 20 de Diciembre de 1890 se dijo que la ley municipal no concede atribuciones á los Ayuntamientos para corregirlos ó censurarlos.

Cree el Consejo que basta con la enumeración que antecede para que uniéndola á los citados hechos en el expediente, pueda señalarse la orientación verdad á seguir para resolver conflictos como el de que se trata.

Precisa según esos preceptos y doctrinas del poder civil fijar en primer término la característica esencial del acto ó los actos en que la contienda se ha originado, para determinar conforme á ella la subordinación de una potestad á otra según el Concordato y la Constitución exigen, tratándose de actos en que interviene la Iglesia Católica y es indispensable, además, señalar la esfera de acción en que ha de moverse la autoridad á la que la esencia del acto no

corresponde la dirección, para evitar invasiones que fácilmente se producen según la misma administración ha hecho notar y confirma la realidad, y aún limitada esa esfera de acción se hace necesaria declarar también á quién corresponde establecer la norma de conducta.

Estima el Consejo, que á todos esos extremos dan satisfactoria respuesta los precedentes referidos.

Es el Estado Español Constitucionalmente Católico y por ello está obligado en los términos que se ha visto, según declaración expresa del artículo 11 del Código Fundamental de la Monarquía Española y los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851, cuyo estudio y aplicación á un conflicto de esta naturaleza, hizo en términos á los que nada hace falta añadir este mismo Consejo.

Y en aquel informe que sirvió de base á la Real orden, se apreciaba como característica del entierro del bautizado la de ser derecho espiritual preferente y exclusivamente que supone como obligación correlativa en la Iglesia, la de acoger y dar sepultura á los que á ella pertenecieron en vida, conforme á lo mandado por su disciplina propia, y en el cumplimiento de estos deberes que según los cánones son del Párroco, el tan repetido artículo 3.º del concordato exige que no se le ponga impedimento alguno para que ejerza sus funciones ni se le moleste bajo ningún pretexto, antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino, de guardarles y que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, gozando para ello según el artículo 4.º del propio concordato de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

(Se continuará).

Necrología

El día 29 del mes próximo pasado falleció el Presbítero D. Abel Alonso Martín, natural de Potes.

*
* *

Asociación de Sufragios Mútuos del Clero de la Diócesis.

Núm. 13

El día 25 de Noviembre último murió el Pbro. don Sebastián Llorente Salazar, Párroco de San Martín Obispo y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y que tenía aplicadas las Misas todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

ANUNCIO

En el Convento de Religiosas Clarisas de San Bernardino de Sena, de la Villa de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid, Diócesis de León, se necesita una cantora, que posea algunos conocimientos del canto Gregoriano. La joven que se sienta con vocación, puede dirigirse á la Sra. Abadesa del mismo.

El que haya perdido cierta cantidad de dinero el próximo mes de Octubre en las riberas del Cea, puede dirigirse al párroco de Valdescapa, el cual informará donde se halla depositado, indicando el que se crea con derecho á ello, el día en que lo perdió, sitio y demás circunstancias.